



**LEY QUE RESTABLECE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA  
CONTRATACIÓN Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE  
ADMINISTRATIVA A LOS FAMILIARES DE FUNCIONARIOS  
PÚBLICOS Y AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR**

Los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular", a iniciativa del congresista **JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República ha dado la Ley  
siguiente:

**LEY QUE RESTABLECE EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA CONTRATACIÓN Y PRESUNCIÓN  
DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA A LOS FAMILIARES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y  
AUTORIDADES DE ELECCIÓN POPULAR**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 11.1 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de restablecer los derechos constitucionales a la libertad de contratación y presunción de inocencia, limitados por el actual marco normativo.

**Artículo 2°.- Modificación el artículo 11.1 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado**

Se modifica el artículo 11.1 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en los siguientes términos:

(...)

**"Artículo 11. Impedimentos**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

- a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y

Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

- b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales.
- c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.
- d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia.
- e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.
- f) **En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo** de las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- g) **En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo** de las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.
- h) **En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo** de las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

- i) **En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo** de las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes.
- j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.
- k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.
- l) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.

Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidad establecidas en la Ley.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

##### **ÚNICA. – Derogatoria**

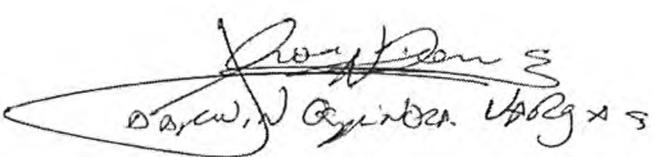
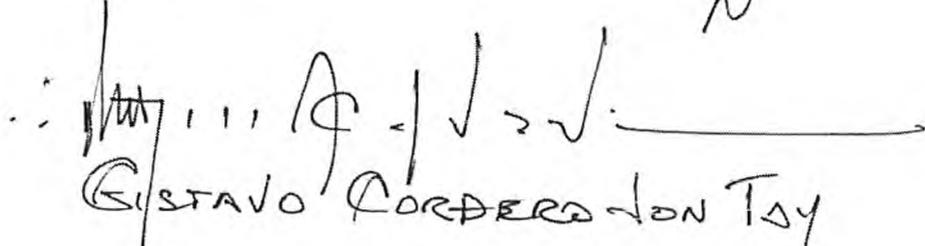
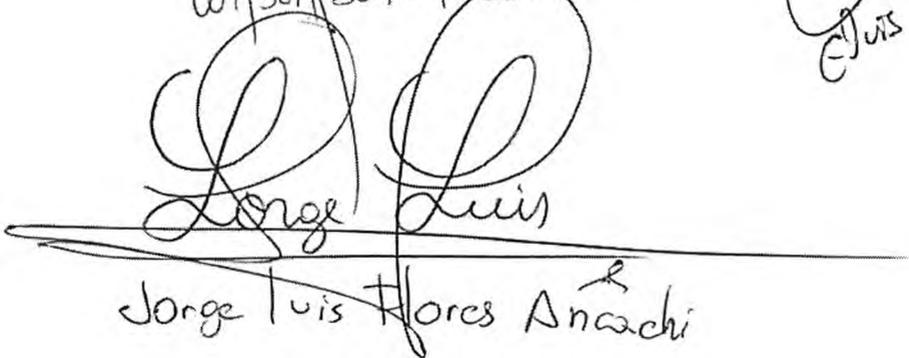
Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**ÚNICA.- Vigencia**

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, abril de 2024.

  
  
Darwin Espinoza Vargas  
  
Luis Argon C.  
  
GUSTAVO CORDERO DON TOY  
  
Wilson Soto Palacios  
  
Jorge Luis Flores Anachi  
  
Luis Vergara M.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- Antecedentes

Mediante el Decreto Legislativo N° 1017 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, que en su artículo 10, establecía los impedimentos para ser postor y/o contratista. Disponiendo que Cualquier sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad <sup>1</sup> de los funcionarios públicos y autoridades de elección popular.

En julio del año 2014, se promulga la nueva ley de contrataciones del estado, Ley N° 30225, derogando la anterior (Decreto Legislativo N° 1017). El nuevo texto establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen o pretendan realizar.

Posteriormente, mediante Ley N° 30353, se modifica el Decreto Legislativo N° 1341 y la Ley N° 30689, incorporando algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Entre otras cosas, modifican el marco normativo del sistema de contrataciones del Estado, reorganizan el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, y modifican supuestos de impedimentos para contratar con el Estado.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1444 se modifican, incorporan y derogan algunos artículos de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y a la Central de Compras Públicas para fomentar la eficiencia en las contrataciones. Aprobando, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, con fecha 06 de noviembre de 2020, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03150-2017- PA-TC, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre impedimento para contratar con el Estado de los familiares de los funcionarios públicos establecido en el artículo 11.1 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado. El Tribunal señala, que el impedimento establecido en el literal h) del citado artículo, contraviene los principios de **libre concurrencia y competencia que rigen las contrataciones**. En el primer caso, debido a que limita el acceso y participación de los proveedores en los procesos de

---

<sup>1</sup>Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado

contratación estatales y contraviene el derecho a la presunción de inocencia al ámbito de contrataciones del Estado

## **II.- Fundamentos del Proyecto**

Los derechos fundamentales son derechos que nacen de las normas del derecho público, estos derechos se encuentran positivizados en cada Carta Magna como en los Tratados Internacionales que versan sobre ellos. En nuestro país, la Constitución reconoce a estos derechos de manera explícita e implícita, siendo el reconocimiento explícito, cuando de forma expresa en una norma se señala que las personas tienen a su favor una mejor situación jurídica. Cuando el reconocimiento del derecho no se da de manera clara, estamos ante un caso de reconocimiento implícito, el mismo que se puede reconocer mediante dos estrategias: el primero es por la "cláusula de derechos implícitos" o también conocido como "derechos no enumerados". Siendo así, los derechos no solo son los que están expresados de manera textual, también son los que se desprenden de ciertos principios. La segunda estrategia es a través del "derecho general de libertad" también llamado "libre desenvolvimiento de la personalidad", ante intervenciones arbitrarias, éste admite amparar ámbitos de la libertad con la misma valoración de un derecho fundamental.<sup>2</sup>

En el caso del derecho a la libertad de contratación, es un derecho que se encuentra reconocido en el numeral 2.14 de la Constitución Política del Perú, que expresa que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no sean contrarios a las leyes de orden público. Asimismo, complementariamente, el artículo 62° de nuestra Carta Magna, asegura que las partes puedan pactar legalmente de acorde a las leyes vigentes al tiempo del contrato y no se pueden modificar por leyes u otras disposiciones posteriores. Lo establecido en nuestra constitución, quiere decir, que son las partes quienes tienen la autodeterminación para poder decidir cómo y cuándo celebrar contratos.

Siendo así, el derecho de la libertad de contratación busca proteger al contrato y a las relaciones jurídicas que nacen del acuerdo de voluntades de las partes, dicha protección alcanza a la capacidad de establecer la normativa contractual y la decisión de dejar sin efectos el contrato, siempre que se haya mediado un acuerdo de voluntad.<sup>3</sup>

De igual forma, es un principio que se relaciona con el derecho de propiedad, ya que son pilares básicos del modelo de economía social de mercado, ya que sin el estudio y análisis de la capacidad de decidir, no

<sup>2</sup>Germán J. Bidart Campos. Los derechos "no enumerados" en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional

<sup>3</sup>Felipe Osterling Parodi / Mario Castillo Freyre / Anibal Torres Vásquez / Juan Espinoza Espinoza / Rómulo Morales Hervías / Gunther Gonzales Barrón / Marco Ortega Piana / Jorge Beltrán Pacheco / Marco Torres Maldonado / Alfredo Soria Aguilar / Sofía Anchayhuas Coronado / Mauro Paladini / Víctor Bolaños Velarde / César Carranza Álvarez / César Cortez Pérez / Oreste Roca Mendoza / Jimmy Ronquillo Pascual / Guillermo Chang Hernández / Joe Navarrete Pérez / Carlos Zamudio Espinal / Alvaro Bonilla Concha, "LOS CONTRATOS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU INCUMPLIMIENTO" Junio 2013

sería posible el desarrollo de las actividades económicas.<sup>4</sup> Sin embargo, esta regulación constitucional tiene una limitación interna, ya que el contrato celebrado por las partes siempre tiene que tener un fin lícito, por lo que no podría pretenderse celebrar un contrato para realizar un delito, de igual manera, tiene una limitación externa al orden público, es decir, al respeto de normas, principios, como son los derechos fundamentales, la dignidad de la persona, la no discriminación, entre otros.

Por su parte, en el fundamento 47 de la sentencia recaída en el Expediente 07339-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el *derecho a la libertad de contratación garantiza la facultad para crear, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, a través del acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales o jurídicas*. Igualmente ha expresado que tal vínculo —fruto de la concertación de voluntades— debe estar referido a bienes o intereses que posean apreciación económica y que este resulta válido siempre que tenga un fin lícito y no contravenga las leyes de orden público.<sup>5</sup>

En la misma línea, en reiteradas jurisprudencias<sup>6</sup> el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la libre contratación se fundamenta en el clásico principio de autonomía privada, el que, a su vez, dota al referido derecho de un doble contenido: Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y la b) Libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato.<sup>7</sup>

De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias<sup>8</sup>, el contenido del derecho a la libre contratación está constituido, por las siguientes posiciones iusfundamentales:

- a) Autonomía para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante;
- b) Autonomía para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual<sup>9</sup>

Como ya lo señalamos anteriormente, si bien es cierto que la Constitución protege el derecho a la libre

<sup>4</sup> Expediente 008-2003-AI

<sup>5</sup> Expediente 07339-2006-PA/TC, fundamento 47

<sup>6</sup> Sentencias recaídas en los Expedientes acumulados 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC, fundamento 52, y 02185-2002-PA/TC, fundamento 2)

<sup>7</sup> Expediente 01405-2010-PA/TC, fundamento 12

<sup>8</sup> Sentencia recaída en los Expedientes 00004-2004-PI/TC, 00011-2004-PI/TC, 00012-2004-PI/TC, 00013-2004-PI/TC, 00014-2004-PI/TC, 00015-2004-PI/TC, 00016-2004-PI/TC y 00027-2004-PI/TC, fundamento 8

<sup>9</sup> Sentencia recaída en los Expedientes 00004-2004-PI/TC, 00011-2004-PI/TC, 00012-2004-PI/TC, 00013-2004-PI/TC, 00014-2004-PI/TC, 00015-2004-PI/TC, 00016-2004-PI/TC y 00027-2004-PI/TC, fundamento 8

contratación, este no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances por límites implícitos y explícitos. Límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos.<sup>10</sup>

Por su parte, la normativa de las contrataciones con el Estado, en su artículo 11.1 determina las condiciones obligatorias que deben de cumplir los participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, tanto en su calidad de personas naturales como jurídicas, a fin de ganar la licitación y así ejecutar su contrato con el ente estatal.

En la citada normativa, con la finalidad de proteger el interés público e impedir la corrupción y siendo que el legislador supuso futuras injerencias, ventajas o algún privilegio que podrían tener ciertas personas, estableció una serie de restricciones, previendo una serie de escenarios podrían generar conflictos de imparcialidad y falta de objetividad durante el proceso de contratación.

En total son 12 los incisos que conforman el numeral 11.1 del artículo mencionado, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 11. Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5º, las siguientes personas:

- a) *En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.*
- b) *En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales.*

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Expediente 02670-2002-PA/TC, fundamento 3

- c) *En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.*
- d) *En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia.*
- e) *En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.*
- f) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*
- g) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.*
- h) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.*
- i) *En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes.*
- j) *Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.*
- k) *Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares,*

*integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*

*l) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.*

*Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidad establecidas en la Ley."*

Respecto al artículo señalado, en Sesión de Pleno de fecha 06 de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia que se pronuncia sobre impedimento para contratar con el Estado, declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por el señor Domingo García Belaunde, tramitada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.

*El tribunal, señaló que al **existir tensión entre la libertad de contratación y la potestad del legislador de establecer limitaciones al referido derecho, se realizó el test de proporcionalidad en el que se determinó que el impedimento: persigue fines legítimos; es idóneo ya que elimina una posible interferencia o direccionamiento; pero no es necesario en tanto que existen otras medidas menos lesivas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado como la supervisión del proceso de contratación en todos los niveles como obligación de la entidad contratante.***<sup>11</sup>

La citada sentencia, señala de manera implícita que el literal f) del artículo 11.1 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **contraviene los principios de libre concurrencia y competencia que rigen las contrataciones. En el primer caso, debido a que limita el acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación estatales. En el segundo caso, porque los referidos procesos deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva con el objeto de obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el**

<sup>11</sup> Expediente N° 03150-2017-PA/TC, fundamentos jurídicos 23, 24, 25 y 26

interés público que subyace la contratación.<sup>12</sup>

El fundamento 39 de la citada sentencia, es claro a señalar que ante este impedimento<sup>13</sup> **es razonable hacer extensiva la aplicación del derecho a la presunción de inocencia al ámbito de contrataciones del Estado y presumir la licitud de los actos ejecutados por los postulantes, quienes no pueden ser descalificados a priori o excluidos del proceso de selección por el solo vínculo de parentesco con altos funcionarios; una interpretación contraria, supone entender que se recurre a influencias indebidas para obtener un contrato con una entidad pública.**<sup>14</sup>

Queda claro, entonces, que el impedimento establecido en el literal f) del citado artículo, respeto a la contratación con el Estado, *del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad* de funcionarios públicas y autoridades de elección popular, vulnera los derechos constitucionales de libre contratación y presunción de inocencia (para sede administrativa, principio de licitud), por lo que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 03150-2017-PA-TC) dispuso inaplicar el impedimento mencionado, señalando que la restricción debía darse en la entidad donde el familiar de este proveedor se encontraba laborando. Sin embargo, el Tribunal de Contrataciones con el Estado, señaló que al no declararse inconstitucional el artículo mencionado, el Tribunal debe de continuar aplicando los impedimentos respectivos de acuerdo como dicta la ley.

Por lo cual, es trabajo del Congreso de la república adecuar la Ley de Contrataciones del Estado a lo señalado por la Sentencia tramitada en el Expediente N° 03150-2017-PA-TC. Es decir, limitar el impedimento de libre contratación de los familiares de funcionarios o autoridades de elección popular a la entidad donde el familiar de este proveedor se encontraba laborando, y es precisamente ello, lo que desarrolla en la presente iniciativa

#### CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY VIGENTE Y EL PROYECTO DE LEY

LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	PROYECTO DE LEY
--	-----------------

<sup>12</sup> Expediente N° 03150-2017-PA/TC, fundamento 27

<sup>13</sup> Artículo 11.1 Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:  
(...)

f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

<sup>14</sup> Sentencia de Expediente N° 03150-2017-PA-TC, fundamento jurídico 39

<p><b>Artículo 11. Impedimento</b></p> <p>11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°, las siguientes personas:</p>	<p><b>Artículo 11. Impedimento</b></p> <p>11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5°, las siguientes personas:</p>
<p>a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.</p>	<p>a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.</p>
<p>b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales.</p>	<p>b) En el ámbito regional, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Presidentes, Vicepresidentes y los Consejeros de los Gobiernos Regionales.</p>
<p>c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.</p>	<p>c) En el ámbito de su jurisdicción, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y Regidores.</p>
<p>d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y</p>	<p>d) En la Entidad a la que pertenecen, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los directores, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado, los funcionarios públicos, empleados de confianza y</p>

servidores públicos, según la ley especial de la materia.	servidores públicos, según la ley especial de la materia.
e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.	e) En el correspondiente proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas que tengan intervención directa en la determinación de las características técnicas y valor referencial o valor estimado según corresponda, elaboración de Bases, selección y evaluación de ofertas de un proceso de selección y en la autorización de pagos de los contratos derivados de dicho proceso, salvo en el caso de los contratos de supervisión.
f) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad	<b>f) En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo de las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.</b>
g) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.	<b>g) En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo de las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.</b>
h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como asociados o miembros de sus consejos	<b>h) En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo de las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas sin fines de lucro en las que aquellas participen o hayan participado como</b>

<p>directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.</p>	<p>asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.</p>
<p>i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes.</p>	<p><b>i) En la Entidad en la que labora y durante el tiempo que dure el cargo de</b> las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las personas señaladas en los literales precedentes. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las personas señaladas en los literales precedentes.</p>
<p>j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.</p>	<p><b>j) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente norma y su reglamento.</b></p>
<p>k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección</p>	<p><b>k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección</b></p>

<p>y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.</p>	<p>y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente</p>
<p>l) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.</p>	<p>l) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.</p>
<p>Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidad establecidas en la Ley.</p>	<p>Las ofertas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo se tienen por no presentadas y conllevan las consecuencias y responsabilidad establecidas en la Ley.</p>

### III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa, no va a generar ningún gasto al erario público, sin embargo, permitirá al Congreso de la República, cumplir con la tarea pendiente de legislar de acuerdo a lo recomendado por la Sesión de Pleno de fecha 06 de noviembre de 2020, del Tribunal Constitucional, que emitió sentencia que se pronuncia sobre impedimento para contratar con el Estado de los familiares de los funcionarios públicos y autoridades de elección popular, tramitada en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC. Disponiendo la inaplicación del impedimento establecido en el literal f) del artículo 11.1 de la Ley 30225, Ley de contrataciones, deponiendo que la restricción establecida debía darse en la entidad donde el familiar de este proveedor se encontraba laborando.

Esta adecuación, restablecerá los derechos de libre contratación y de presunción de inocencia de los proveedores del estado que tengan familiares impedidos de contratar con estado debido a su alto cargo público. La iniciativa se hace necesaria, ya que a pesar de han transcurrido casi cuatros años de la emisión de la citado sentencia, este no ha sido recogido por la actual ley de contrataciones del estado, lo que provocó, que el Tribunal de Contrataciones con el Estado, señale que al no declararse

inconstitucional el artículo mencionado, el Tribunal debe de continuar aplicando los impedimentos respectivos de acuerdo como dicta la ley.

#### **IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

Con la aprobación de la presente iniciativa, se modifica el artículo 11.1 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de restablecer los derechos constitucionales a la libertad de contratación y presunción de inocencia, limitados por el actual marco normativo. En ese sentido, modifica el literal f), g), h) e i) del citado artículo, respeto a la contratación con el Estado, *del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad* de funcionarios públicos y autoridades de elección popular, limitando la restricción a la entidad donde el familiar del proveedor se encontraba laborando o haya laborado, ello de acuerdo a lo recomendado por la Sentencia tramitada en Expediente N° 03150-2017-PA-TC, del Tribunal Constitucional.

#### **V.- VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA**

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la Política de Estado 27: **"AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO"**, que señala que el estado se compromete a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo. Asimismo, se enmarca en el Tema 78 **"PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA"** de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023- 2024 del Congreso de la República, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR, de fecha 16 de octubre de 2023.